

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.

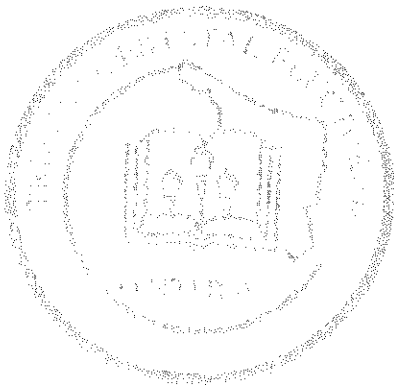
RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-22/2017

INCIDENTISTA: PARTIDO ACCION
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACION CIUDADANA,
SECRETARIA DE HACIENDA Y
TESORERIA DEL ESTADO DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZALEZ ALLARD



Hermosillo, Sonora, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Incidente de Incumplimiento de Sentencia al rubro citado, promovido por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual aduce una supuesta ausencia de cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Recurso de Apelación RA-PP-22/2017, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por parte de la mencionada autoridad administrativa electoral, el estado procesal que guardan los autos, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Interposición del Recurso de Apelación.** El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Apelación en contra de la omisión en forma continuada, de dicho Instituto y del Ejecutivo del Estado de Sonora, vía Secretaría de Hacienda, como responsables solidarios, de entregar a los partidos políticos el financiamiento público ordinario, cuando menos desde diciembre de dos mil dieciséis a la fecha, en atención al calendario acordado para tal efecto, por el referido Consejo General.

2. Sentencia recaída al Recurso de Apelación. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral, en sesión pública emitió resolución en el Recurso de Apelación con la clave RA-PP-22/2017, donde resolvió en los siguientes términos:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se sobresee en este recurso de apelación, únicamente respecto del pago de las prerrogativas, que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes reclamó el Partido Acción Nacional, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a dar cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en los apartados de consideraciones y efectos de esta resolución.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado, al cumplimiento del punto resolutivo segundo de la presente determinación".

[...]

II. Presentación del Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

1. Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1028/20717 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal de la interposición del Incidente y remitió el original del mismo.

2. Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el Incidente de Inejecución planteado y se ordenó su revisión por parte del Secretario General en términos de los artículos 354 fracción I, en relación con el diverso 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. En auto de fecha doce de diciembre se ordenó requerir a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación por oficio del presente acuerdo, informara a este Tribunal, sobre las gestiones realizadas ante la autoridad vinculada, tendientes al cumplimiento de la determinación dictada por éste órgano jurisdiccional en la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

4. Por auto de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dando cumplimiento a requerimiento efectuado por este Tribunal el quince del mismo mes y año.

5. Mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se ordenó requerir, mediante oficio al Secretario de Hacienda y Tesorero del Estado, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación por oficio del presente acuerdo, informara a este Tribunal, del cumplimiento recaído a la solicitud hecha por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en oficio IEEyPC/PRESI-946/2017, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete.

6. Por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio TE/136/2018, suscrito por el Contador Público José Matías Montijo Haro, en su carácter de Director General de Fondos y Pagaduría en suplencia por ausencia del Tesorero General del Estado, por el cual se atendió el requerimiento, que se hizo mediante auto emitido por este Tribunal.

7. En auto de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, y derivado del análisis a los requisitos de procedencia que le son comunes a los diversos medios de impugnación locales, se determinó procedente admitir el Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por la

Representante Suplente del Partido Acción Nacional, con base en lo dispuesto por el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, turnándose para efecto de realizar el proyecto de resolución, al Magistrado LEOPOLDO GONZALEZ ALLARD, titular de la Primera Ponencia.

8. Requerimiento para mejor proveer. En el mismo auto, se ordenó requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que remitiera a este Tribunal, únicamente, copia certificada de la documentación consistente en: fichas de depósito, comprobantes de transferencias electrónicas o de pólizas de cheques, de cada uno de los depósitos donde conste la fecha y cuenta bancaria en la que se depositó cada una de las ministraciones de los recursos públicos ordinarios a cada uno de los partidos políticos registrados, correspondiente al mes de septiembre de 2017. Requerimiento al cual dicha autoridad dio cabal cumplimiento con fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución de Incidente de Incumplimiento de Sentencia, bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

g **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción II, y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un incidente sobre el incumplimiento de una sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en un recurso de apelación.

La competencia también se sustenta en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, habida

cuenta de que se trata de un incidente en el cual el promovente hace valer argumentos respecto al incumplimiento de la ejecutoria referida, la cual fue dictada por este órgano jurisdiccional.

De esta manera, se cumple la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, aludida en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria multicitada, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número **24/2001**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 580 y 581, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, que es como sigue:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

De esa manera, que el incumplimiento a una determinación del órgano jurisdiccional es en sí mismo una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia.

De ahí, que el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

SEGUNDO. Obligaciones derivadas de la sentencia del Recurso de Apelación. En la resolución emitida por éste Tribunal, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Recurso de Apelación que nos ocupa, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a las autoridades vinculadas, para que en ámbito de su competencia realicen lo siguiente:

g *“En consecuencia, al resultar fundado el agravio señalado por la parte actora, lo procedente es emitir los efectos de la presente resolución, para dar cumplimiento a la misma, por lo que la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá realizar de manera inmediata las actuaciones siguientes:*

Llevar a cabo, de manera inmediata y expedita, las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado para obtener la entrega oportuna y completa de los recursos mensuales correspondientes a las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal dos mil diecisiete a que tiene derecho el Partido Acción Nacional y el resto de los partidos registrados ante el Instituto responsable, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, de

conformidad con el calendario autorizado en el acuerdo CG01/2017, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil diecisiete, y evitar la reiteración de la conducta materia de ésta impugnación. De igual forma, requiérase a la autoridad responsable para que dé cumplimiento a la presente resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se hará acreedora a los medios de apremio y correcciones disciplinarias contempladas por los artículos 365 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Dadas las circunstancias del caso, se vincula, a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado de Sonora respecto del cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución”

De lo anterior se advierte, que ésta autoridad al resolver, ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lleve a cabo de manera inmediata y expedita las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado, para que los recursos mensuales de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2017, a que tiene derecho el Partido Acción Nacional y el resto de los partidos debidamente registrados, sean entregados en forma oportuna y completa de acuerdo al calendario autorizado.

TERCERO. Argumentos planteados por el incidentista. En el escrito recibido el diecisiete de noviembre del presente año, la posición de la parte incidentista frente al eventual incumplimiento de la sentencia es el siguiente:

En forma toral imputa el actor, un desacato por parte de las autoridades responsables a la sentencia del expediente RA-PP-22/201, que constituye una violación en agravio del Partido Acción Nacional a los principios de obligatoriedad y orden público establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere en sus hechos, que a la fecha de la presentación de éste Incidente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y el Estado, por medio del Ejecutivo y la Secretaría de Hacienda, han omitido garantizar el financiamiento público al Partido Acción Nacional, para mantener sus actividades ordinarias

permanentes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, en particular, la ministración correspondiente al financiamiento público ordinario del mes de noviembre de 2017, temiendo que esa omisión se repita igualmente con la correspondiente al mes de diciembre de 2017.

Con base en lo anterior, el incidentista solicita que se ordene a la autoridad responsable y las vinculadas, a afecto de que procedan a darle cumplimiento a la sentencia.

CUARTO. Estudio de fondo del cumplimiento de la resolución.

Este Tribunal Electoral está facultado constitucional y legalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

A efecto de analizar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida por este Tribunal Electoral, se estima necesario dejar establecidas las consideraciones que sustentan la misma, sobre la cual versa el presente incidente, así como el efecto que implicó, para constituir la materia de estudio.

1. Consideraciones respecto al cumplimiento de la Sentencia emitida por este Tribunal.

Así, tenemos que, por disposición expresa del artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, en sus párrafos diecinueve y veinte, establece que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral; que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

Asimismo, que el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

En este sentido, las sentencias que emite este órgano jurisdiccional tienen carácter vinculante respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal quedan vinculados a su cumplimiento.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y resulta aplicable, en lo conducente, al presente caso, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 31/2002, consultable a fojas doscientas noventa y nueve a trescientas de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por dicho Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos".

Debe tomarse en cuenta, que el ejercicio de la función jurisdiccional comprende las potestades esenciales siguientes: el conocimiento de la controversia planteada; su dilucidación a través de una sentencia firme; y la obtención plena del cumplimiento de lo decidido.

Así, constituyen ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinentes el juzgador.

La ejecución de sentencia es, por una parte, la expresión de la autonomía e independencia inherente a todo juzgador, por otra, una forma de cristalizar la tutela jurisdiccional efectiva. Se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la jurisdicción.

De ese modo, la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, es necesario que el propio tribunal que la emitió preserve los

valores tutelados o el derecho declarado en ella, a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido.

Así, la sentencia que resuelva que algún órgano o autoridad estatal se apartó del orden constitucional o legal se entenderá cumplida hasta en tanto se repare ese quebrantamiento, para preservar el Estado de Derecho.

En atención a lo anterior, para hacer efectivos los principios que se reconocen en el bloque de constitucionalidad, las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sentencias deben garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

De esa manera, tratándose de la ejecución de sentencias, la sujeción al orden constitucional comprende el deber de todas las autoridades obligadas al cumplimiento de una sentencia que tuteló valores constitucionales, de atender la decisión judicial, favoreciendo el cumplimiento, de manera pronta, eficaz y completa.

A partir del contexto anotado, se considera que, en el caso, la tutela judicial efectiva no se agotó en el dictado de la sentencia pronunciada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, sino que la materialización de la tutela supone garantizar, por parte de este órgano jurisdiccional, de los órganos señalados como responsables y las autoridades vinculadas para la ejecución de la sentencia, la certeza de los valores protegidos a fin de darle plena eficacia que, en la especie, se traducen en la necesidad del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones emanadas del presente juicio.

En esa dirección, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentido de que la tutela jurisdiccional efectiva que dimana del artículo 17 de la Constitución, implica la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de

manera pronta, completa e imparcial y que es condición de ella, la plena ejecución de las resoluciones, que lleva a vencer aquellas circunstancias que impidan su materialización. Ello de conformidad con su tesis XCVII/2001, bajo el rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

En este orden de ideas, se advierte que para tener por debidamente cumplida la sentencia emitida por este Tribunal el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, tal determinación sólo podrá decretarse hasta que se demuestre que la autoridad responsable, llevó a cabo de manera inmediata y expedita, las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado para la entrega oportuna y completa de los recursos mensuales correspondientes a las prerrogativas de financiamiento público que para actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal dos mil diecisiete a que tiene derecho el Partido Acción Nacional y el resto de los partidos registrados ante la autoridad local electoral.

2. Acciones desplegadas por autoridad responsable y vinculada en la sentencia del expediente RA-PP-22/2017.

Como ya se precisó en los antecedentes, la autoridad responsable y vinculada, remitieron los informes solicitados y lo requerido, que a su consideración estimaron pertinentes para la resolución del incidente:

a) Autoridad responsable. De las constancias que obran en autos del cuaderno Incidentar, se desprende que la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a éste órgano jurisdiccional, copia certificada del oficio IEEyPC/PRESI-946/2017 de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al C.P. Raúl Navarro Gallegos, Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, y con copia al Tesorero del Estado, en donde les informa lo siguiente:

"Sirva la presente para saludarle y atención a lo dispuesto por el Tribunal Estatal Electoral en resolución dictada en el expediente número RA-PP-22/2017, derivado de recurso de apelación presentado por el partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, por falta de cumplimiento del acuerdo CG01/2017, respecto a que los partidos políticos recibirán el pago de las ministraciones del financiamiento público a que tienen derecho dentro de los primeros trece días de cada mes de que se trate, me permito solicitar a usted su invaluable apoyo a efecto de que no sea entregado en tiempo, los recursos a que constitucionalmente tienen derecho los partidos políticos registrados, por concepto de financiamiento público.

Lo anterior, con el fin de evitar que el incumplimiento de la entrega de pago en tiempo, cause lesión en el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, y así dar cumplimiento lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral y lo aprobado en el acuerdo CG01/2017".

b) Además, por requerimiento hecho a ésta autoridad, en oficio IEEyPC/PRESI-0131/2018 recibido el trece de febrero de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, envió seis copias certificadas del legajo que contiene la impresión generada por el sistema HSBCnet, así como el recibo de pago de prerrogativas del financiamiento público correspondiente al mes de septiembre del ejercicio fiscal 2017, de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional; Acción Nacional; Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena.

c) **Autoridad vinculada.** Con oficio TE/136/2018 recibido el veinticinco de enero del año en curso, el C.P. José Matías Montijo Haro, Director General de Control de Fondos y Pagaduría, de la Tesorería General del Estado, da cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento hecho, en suplencia del Tesorero General del Estado y en representación del Titular de la Secretaría de Hacienda, informa de manera categórica que a la fecha de éste informe, no se adeuda cantidad alguna al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, en materia de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, a que tienen derecho los partidos políticos, detallando fechas, montos y número de operaciones bancarias que acreditan la entrega oportuna y completa de los recursos mensuales referidos.

Atento a lo dispuesto por el artículo 331, apartado I, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora, las documentales señaladas tienen la naturaleza de documentales públicas, a haber sido expedidas por una autoridad electoral y estatal, en ejercicio de sus funciones y son aptas para evidenciar que:

3. Determinación del fondo de la cuestión incidental. Este Tribunal considera que se ha cumplido parcialmente con lo ordenado en la sentencia emitida en el recurso de apelación RA-PP-22/2017, toda vez que, si bien es cierto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emprendió acciones para dar cumplimiento cabal a lo ordenado en dicha sentencia, realizando las gestiones necesarias y pertinentes, mediante el oficio turnado al Secretario de Hacienda, con copia para el Tesorero General del Estado, conminándolos que de acuerdo a sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, acaten lo ordenado por éste Tribunal; sin embargo, dichos actos resultan insuficientes, considerando lo manifestado en el oficio que remite la aludida Secretaría, así como de las constancias que obran en el presente cuaderno incidental, pues no se advierte la existencia de alguna causa legal o material que justifique su actuación, esto es, de no suministrar al Instituto Electoral, los recursos en forma oportuna y completa, para que ese organismo, estuviera en condiciones de depositar el financiamiento público que para actividades ordinarias tienen derecho los partidos políticos, dentro de los primeros trece días del mes correspondiente, de acuerdo al calendario autorizado por el Consejo General de la mencionada autoridad electoral y, solamente se limitan a manifestar de manera categórica que a la fecha de su informe, no se adeuda cantidad alguna por ese concepto al Instituto aludido, señalando fechas, montos, cuentas y números de operaciones bancarias que según ellos acreditan la entrega oportuna y completa de los recursos mensuales en materia de financiamiento.

g Sin embargo, no pasa inadvertido a este Tribunal, una vez analizadas las documentales existentes en el sumario, que si bien es cierto en el informe en cuestión turnado por la Tesorería del Estado, se desprende que ésta manifestó que no existía adeudo por financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos del ejercicio fiscal 2017; también es cierto, que de las pólizas y recibos de pago del

financiamiento público para actividades ordinarias, correspondientes al mes de septiembre de dos mil diecisiete, enviadas por el Instituto Estatal Electoral, se aprecia que el pago de referencia se realizó al Partido Acción Nacional y demás partidos políticos, hasta el doce de octubre de dos mil diecisiete, es decir, fuera de la fecha de calendario aprobado.

Resulta un hecho notorio, que en los archivos de éste Tribunal, hay constancia de los recursos de apelación, registrados bajo los expedientes RA-TP-26/2017 y RA-TP-32/2017, presentados el veintidós de septiembre y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, por el Partido Acción Nacional, en los cuáles reclama la omisión de pago de financiamiento público para actividades ordinarias, correspondiente al mes de septiembre y noviembre del mismo año, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y si bien es cierto, se pagó el doce de octubre y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete respectivamente, dicho depósito no cumple con el calendario establecido en el acuerdo CG/01/2017, emitido el veinte de enero de dos mil diecisiete, al no cubrir dentro de los primeros trece días de cada mes, el monto mensual que corresponde a cada partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes; omisión reiterada por parte del Instituto Electoral, que les agravia al no disponer de los recursos en tiempo y forma, conforme al calendario acordado.

Ahora bien, en lo que corresponde a la responsabilidad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al cumplimiento de sus obligaciones, tratándose de las ministraciones que corresponden a los partidos políticos, resultan ilustrativas las siguientes acotaciones.

Al respecto, es de considerarse que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, es una cuestión de interés general, pues tiene por objeto que sostengan sus actividades mayoritariamente con recursos públicos, en la forma y términos previstos por la Ley, de tal manera que exista una prevalencia de este financiamiento sobre el privado. Existen disposiciones constitucionales y legales que establecen la forma y términos del financiamiento a los partidos políticos, y si dicha forma y términos no se cumplen, es claro que existe una trasgresión por

**RA-PP-22/2017
INCIDENTE**

parte de la responsable, a las normas que ordenan cómo, cuándo y quienes deben proporcionar dicho financiamiento.

En mérito de lo expuesto, se tiene que aun cuando resulta parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el partido actor, ya que la autoridad administrativa electoral responsable, cumplió con las gestiones pertinentes ante las autoridades vinculadas para lograr el pago oportuno; sin embargo, se advierte que si bien no se alcanzó el objeto perseguido del pago oportuno, se estima infundado lo solicitado por el incidentista, en el sentido de que este Tribunal, ordene medios de apremio e imponga correcciones disciplinarias en contra de la autoridad responsable, para que se apegue a los efectos de la sentencia, en virtud de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio cumplimiento a lo que le fue ordenado en la sentencia materia de este incidente, siendo que a las autoridades vinculadas no se les apercibió para el cumplimiento de la sentencia en tales términos.

Por lo tanto, aun cuando la autoridad responsable y vinculante ofrezcan los citados oficios, para justificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el recurso de apelación RA-PP-22/2017, es inconcuso que le asiste parcialmente la razón al actor incidentista, toda vez que los pagos de financiamiento, se realizaron en forma extemporánea; sin embargo, lo cierto es que del informe presentado en nombre de las autoridades vinculadas, se desprende que ya se realizó al Instituto responsable, el depósito de todas y cada una de las ministraciones correspondientes a los partidos políticos, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, por tanto, resulta inoperante el emitir nuevas medidas disciplinarias en su contra, toda vez que al haberse realizado los pagos en la temporalidad señalada, aun de manera extemporánea, se alcanzó el objeto perseguido en la sentencia que se cumplimenta.

g Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Por las razones expuestas en el Considerando CUARTO, se declaran parcialmente fundados, por otra parte infundados e inoperantes los motivos de queja hechos valer por el Partido Acción Nacional, dentro de Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación RA-PP-22/2017

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a las autoridades vinculadas, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

